

Revista  
del Colegio Mayor de  
Nuestra Señora del Rosario



AÑO LVI - FEBRERO - MARZO 1962 - No. 458

BOGOTÁ - COLOMBIA

Correspondencia, Suscripciones y Puopaganda

REVISTA DEL COLEGIO MAYOR DE  
DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Calle 14 No. 6-25 - Apartado 72  
BOGOTA - COLOMBIA

Todos los artículos publicados en esta Revista  
son originales y pueden ser reproducidos  
citando su origen y autor.

Esta Revista omite el "curriculum vitae" de  
sus autores por ser sus nombres y sus cargos  
suficientemente conocidos.

La responsabilidad de los artículos pertenece  
al autor. La colaboración es rigurosamente  
solicitada.

LA REVISTA QUE OCUPARA UN PUESTO DE HONOR  
EN SU BIBLIOTECA

# arco



The logo consists of a stylized arch shape above the word "arco" in a bold, lowercase, sans-serif font.

temas de actualidad de las áreas culturales bolivarianas

Universidad del  
**Rosario** | Archivo  
Histórico

# LA TABLE RONDE

Vous cherchez une revue de qualité, dynamique, indépendante, vous apportant chaque mois un point de vue objectif sur les principaux problèmes contemporains. **La Table Ronde.** Vous vous intéressez à l'Europe et au rôle qu'elle peut jouer dans l'évolution du monde moderne. **La Table Ronde.** Vous voulez être informé de façon vivante sur l'actualité intellectuelle. **La Table Ronde.**

Tarif. D'Adonnements.

six mois.	Un an.
\$ US. 5.00	\$ US. 10.

Vous trouverez dans **La Table Ronde** les réflexions d'une élite d'écrivains et de penseurs du monde entier, affrontant les grands problèmes du temps; des opinions autorisées sur les questions d'actualité littéraire, philosophique, scientifique et artistique que tout homme cultivé doit connaître; des textes significatifs de la littérature contemporaine et les pages des meilleurs jeunes auteurs européens. **La Table Ronde...**

Pour votre service en Colombie

**Luis Gonzalo Morales, Publicaciones extranjeras**

Calle 12 No. 5-82, Piso 7, Tel. No. 415-535

Apartado aéreo No. 14489.

EN CHAQUE MOIS

## Les "Lettres de l'étranger":

Washington, me, Madrid, Bonn,

Londres, Vienne, México...

Les "tables rondes" de LA TABLE RONDE, qui réuniront périodiquement des personnalités particulièrement compétentes sur un problème donné.

## Les chroniques mensuelles de:

Jacques de Bourbon Busset: **Séquences;**

Philippe Sénart: **Lectures;**

Jean Fourastié: **l'économie;** Paul Chauchard: **la biologie;**

Yvan Christ: **les arts;** Georges Coliar: **le cinéma;**

Pierre de Boisdeffre: **le théâtre;**

Jean Sur: **La Revue des Revues.**

## CONSEIL DE REDACTION:

MM. Jacques de Bourbon Busset,

Henry Cavaerna, Paul Chauchard,

Yvan Christ, Jean Fourastié, Stanislas Fumet,

Maurice Schumann, Philippe Sénart,

Marcel Sendrail, Jean Sur.

Secrétaire de Rédaction: Jean Sur

## DEVELOPPEMENT ET CIVILISATIONS

Una publicación del IRFED

Presidente: Robert BURON

Director: Louis-Joseph LEBRET

### LA REVISTA DEL DESARROLLO INTEGRAL SOLIDARIO ARMONICO

#### EN CADA NUMERO ENCONTRARA

- \* El esfuerzo mundial por el desarrollo.
- \* El estado de las investigaciones sobre doctrinas y teorías del desarrollo.
- \* Artículos técnicos, indicaciones metodológicas.
- \* Los problemas de la civilización.
- \* Un sumario de libros y revistas sobre el desarrollo.
- \* Incluye un compendio en español cada número.

En Colombia dirigirse a:

Suscripción anual:

US\$. 5.00  
(4 números)

US\$. 1.50 ejemplar.

Luis Gonzalo Morales

publicaciones extranjeras. Calle 12 N° 5.82, Piso 7. Ap. 14489. Teléfono 415535. Bogotá.

## LA BIBLIOTECA LUIS-ANGEL ARANGO DEL BANCO DE LA REPUBLICA ESTA INTERESADA EN ADQUIRIR LOS NUMEROS DE LAS SIGUIENTES REVISTAS:

LOOK. Iowa. U. S. A. Nos. 22, correspondiente a octubre de 1956; No. 23, de noviembre de 1958; No. 5, de febrero de 1960; No. 2 de enero de 1961; No. 7, de marzo de 1961.

REVISTA POSTAL Y TELEGRAFICA. Bogotá. Nos. 25 a 49 y 51.

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL. Bogotá. Nos. 109 a 116, 134, 157 a 162, 167, 170 a 172, 176, 180 a 183, 183 a 193, 193 de 1930 a 1945, 199 a 207.

BOLETIN HISTORIAL DE CARTAGENA. Cartagena. Nos. 55 a 57, 59 a 61, 63, 64, 67, 72 a 74, 82 a 84, 88, 89, 91 a 98, 100 a 104, 106, 107, 120, 138.

BOLETIN INFORMATIVO. Centro Nacional de Investigaciones de Café. Chinchiná. Nos. 1 a 29, 31, correspondientes a 1950 y 1952.

ACMA. Revista aerotécnica. Bogotá. Nos. 1, 4 y 7. El No. 1 es del año I, y los números 4 y 7 del año II.

REVISTA NACIONAL DE ARQUITECTURA. Bogotá. Nos. 275, 276 y 538.

REVISTA DE FRANCIA. Bogotá. Nos. 1 a 6, 9 a 13, 24, 25, 28, 30, 31, 36, 37, de los años 1951 a 1959.

EL GRAFICO. Bogotá. Nos. 774, 854, 911, 1181, 1356, 1357 y 1358.

ESTUDIO. Academia de Historia de Santander. Bucaramanga. Nos. 226 a 234.

ANALES NEUROPSIQUIATRICOS. Bogotá. Nos. 1 a 16, 18 a 22.

UNIDIA. Bogotá. No. 24.

ARROZ. Federación Nacional de Arroceros. Bogotá. No. 26.

PROA. Bogotá. Nos. 4, 5, 7, 10, 32, 37, 38, 41, 43, 44, 46.

REVISTA DE LA SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES ANONIMAS. Bogotá. No. 31.

THE NATIONAL GEOGRAPHIC MAGAZINE. Washington. No. 5, correspondiente a mayo de 1927.

REVISTA DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. Bogotá. Nos. 387 a 392, 412 a 417 y 452.

REVISTA CAFETERA DE COLOMBIA. Federación Nacional de Cafeteros. Bogotá. Nos. 15 a 21.

REVISTA BOLIVARIANA. Bogotá. Nos. 42 de 1942, 58, 59 y 35.

ESTUDIOS DE DERECHO. Universidad de Antioquia. Medellín. Nos. 51 y 55.

POPAYAN. Organó del Centro de Historia del Cauca. Popayán. Nos. 25, 26, 28 a 46, 48 a 51, 53, 55, 56 a 62, 64 a 73, 76, 79 a 89, 91, 92, 96 a 103, 105 a 129, 133, 134, 142, 147, 148, 151, 155, 157, 172, 173, 195 y 272.

TIME. Illinois. Nos. 1 de enero 7 y 20 de mayo 20 de 1935; Nos. 20 de mayo 18 y 5 de agosto 3 de 1936; No. 9 de marzo 2 de 1942; No. 15 de octubre 11 de 1943; Nos. 24 de diciembre 12 y 25 de diciembre 19 de 1955; Nos. 8 de agosto 20 y 20 de noviembre 12 de 1956.

REVISTA COLOMBIANA. Bogotá. No. 104, 123 y 130 de 1938 y 1939.

EL TRIMESTRE ECONOMICO. México. Nos. 2 a 4 de 1934, 8 de 1953, 3 de 1947, 3 de 1948, 1, 3 y 4 de 1955, 2 y 4 de 1956, 1 y 2 de 1957 y 1 de 1958.

REVISTA MINERIA. Medellín. Nos. 2 a 4 y 12.

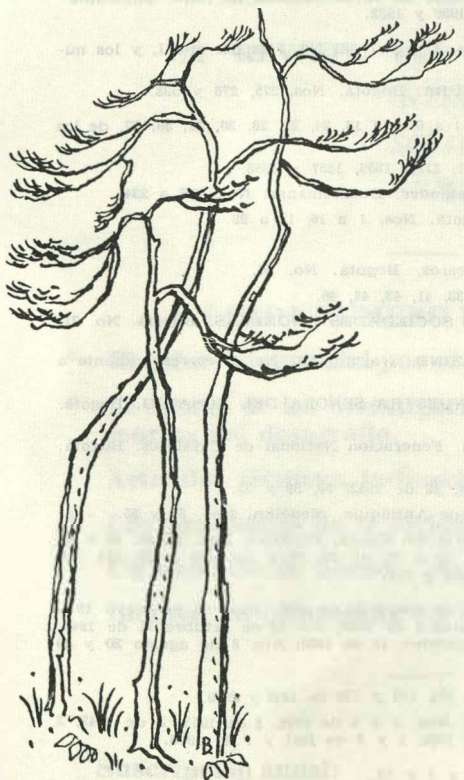
BOLETIN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. (Cuadernos). Bogotá. Nos. 4, 5, 16, 33, 3+ a 47, 49, 50, 52, 58, 61 a 63, 68, 74, 79, 81, 91, 93 y 97.

CENICAFE. Chinchiná. No. 5 correspondiente a mayo de 1959.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA. Medellín. Nos. 29, 31 y 43.

La Biblioteca Luis-Angel rango agradece a los autores colombianos el envío que puedan hacerle de sus obras.

# ESTUDIO GENERAL DE NAVARRA



UNA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA PARA EL MUNDO

ESCUELA DE ENFERMERAS  
CURSOS DE CIENCIAS  
DERECHO.  
DERECHO CANONICO.  
ESTUDIOS SUPERIORES DE LA EMPRESA.  
FILOSOFIA Y LETRAS.  
INGENIERIA METALURGICA.  
MEDICINA.  
PERIODISMO.

---

**Formación integral, profundidad científica  
en el ambiente europeo de Pamplona.**

**Usted puede gestionar su admisión y  
matrícula desde Colombia:**

**DELEGACION DE ESTUDIO GENERAL DE NAVARRA.  
Apartado Aéreo 10840 - Bogotá**

ESTUDIO GENERAL DE NAVARRA

LAS EXPORTACIONES DE AZUCAR  
PRODUCIRAN DIVISAS PARA IM-  
PORTAR EQUIPOS QUE EL PAIS  
NECESITA PARA HACER MAS FRUC-  
TIFERO EL TRABAJO DE LOS  
COLOMBIANOS

PROTEJA USTED LA OCUPACION  
LABORAL Y LA SEGURIDAD QUE

BRINDA LA INDUSTRIA

AZUCARERA

REVISTA  
DEL COLEGIO MAYOR  
DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

REVISTA  
DEL COLEGIO MAYOR  
DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

CONTENIDO

FUNDADOR:  
MONS. RAFAEL MARIA CARRASQUILLA

RECTOR:  
MONS. JOSE VICENTE CASTRO SILVA

REDACTOR:  
MARIO SUAREZ MELO

ADMINISTRADORA:  
CLARA FORERO MATALLANA



AÑO LVI – FEBRERO – MARZO 1962 – No. 458

**CONTENIDO:**

**DERECHO**

LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA  
EN EL DERECHO PUBLICO CONTEMPORANEO  
**LEOPOLDO UPRIMNY**

**ECONOMIA**

CONSIDERACIONES SOBRE LA  
POLITICA AGRARIA COLOMBIANA  
**LAUCLIN CURRIE**

**NOTAS CRITICAS**

EL ARTE Y LAS RELACIONES  
HUMANAS  
**JAIME IBAÑEZ**

**BIBLIOGRAFIA**

DROIT ADMINISTRATIF DE JEAN RIVERO  
**JAIME VIDAL PERDOMO**

**VIDA ROSARISTA**

LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA  
EN EL DERECHO PUBLICO CONTEMPORANEO

La presente investigación de que se trata, tiene como objeto el estudio de la dignidad de la persona humana en el derecho público contemporáneo. El autor, Leopoldo Uprimny, aborda el tema desde una perspectiva jurídica, analizando el concepto de dignidad humana y su relación con los principios de igualdad y libertad. El texto discute cómo estos principios se materializan en el derecho público moderno, especialmente en el contexto de la protección de los derechos fundamentales. El autor argumenta que la dignidad humana es el fundamento último de todo derecho público y que su reconocimiento implica una transformación profunda de la estructura jurídica tradicional.

**DERECHO**



LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA  
EN EL DERECHO PUBLICO CONTEMPORANEO +

LEOPOLDO UPRIMNY

La generosa designación de que he sido objeto para ocupar como miembro numerario el sillón del jurisconsulto eminentísimo que fue el doctor Eduardo Rodríguez Piñeres, fundador y Presidente Honorario de nuestra Academia, embarga doblemente mi gratitud, tanto por la señalada distinción que me habéis hecho, al promoverme a individuo de número de esta docta corporación, como por el altísimo e inmerecido honor de suceder a aquel patricio insigne a quien me unió una respetuosa amistad de cuatro lustros, con quien tuve el privilegio de trabajar varios años, por quien profesaba siempre una profunda admiración y a quien consideraba como uno de mis más eximios maestros en el campo del derecho y de la historia.

Exaltar la memoria del doctor Eduardo Rodríguez Piñeres es tarea que sobrepasa, en mucho, mis modestas capacidades al par que la limitación del tiempo. Es, además, empeño inútil. Ninguno de los presentes ignora, en efecto, la vida admirable, fructifera y ejemplar del gran jurista, magistrado, catedrático y tratadista de derecho, historiador y escritor ameno, de "este noble devoto del Derecho y sacer-

Discurso de posesión como Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.



dote del orden y la ley", (1) según feliz expresión de su vástago ilustre, el doctor Jaime Rodríguez Fonnegra.

Sesenta y siete años de ejercicio profesional como uno de los primeros abogados de Colombia, y talvez el primero, actividad en que se distinguió no solamente por sus conocimientos jurídicos, por el más alto grado de moral profesional y de respetabilidad y por una consagración y una capacidad de trabajo sin límites, sino por su inteligencia constructiva y un sentido práctico verdaderamente extraordinario, no le impedían desarrollar una actividad científica de gran valor, ora como maestro de generaciones de juristas en la cátedra universitaria, ya como publicista en el campo del derecho y de la historia.

Entre sus numerosos estudios jurídicos (2) merecen destacarse los siguientes: Su "Curso de Derecho Civil Colombiano", obra desgraciadamente inconclusa, que fue texto en varias Facultades de Jurisprudencia de Colombia y del Ecuador, gracias a la claridad de la exposición, al estilo conciso y a la manera eminentemente práctica de tratar los problemas fundamentales de aquella materia. Y su precioso libro cuyo título tan característico "Por el Reinado del Derecho", contiene entre otros trabajos jurídicos e históricos uno de singular prestancia con el cual el doctor Rodríguez Piñeres ganó justamente el concurso abierto por el gobierno para la provisión de las delegaciones de Colombia en el segundo Congreso Científico Panamericano que tuvo lugar en 1915. En esta admirable disertación sobre las "Relaciones entre los Poderes Judicial y Legislativo" el ilustre autor trata, en forma magistral, una de las instituciones más importantes del moderno Estado de Derecho, a saber: el control judicial de la constitucionalidad de las leyes o jurisdicción constitucional, según lo denomina la Carta vigente de la República, de acuerdo con la terminología usada en la doctrina contemporánea.

Dije en otro lugar: "Uno de los mayores títulos de honor —si no el mayor— que pueden reclamar los juristas co-

1 Palabras pronunciadas ante la Corte Suprema de Justicia el 19 de Noviembre de 1958 publicadas en "Homenaje a la memoria del doctor Eduardo Rodríguez Piñeres", Bogotá, 1958.

2 Cf. Horacio Rodríguez Plata, Semblanza del doctor Eduardo Rodríguez Piñeres, en la misma obra, pp. 7 ss. especialmente 13 a 14.

lombianos es el de haber establecido en 1910, por primera vez en el mundo, la acción popular de inexecutableidad de leyes inconstitucionales, teniendo la sentencia de la Corte declaratoria de la inexecutableidad efecto ERGA OMNES. Esta innovación revolucionaria cuyos autores fueron —como es sabido— los doctores Nicolás Esguerra y Eduardo Rodríguez Piñeres, fue naturalmente combatida por los más conocidos constitucionalistas colombianos de la época (entre ellos el doctor José Vicente Concha) quienes consideraban, con la escuela francesa dominante, la división de poderes de Montesquieu como dogma de fe, por lo cual les parecía herejía mayor esta supuesta subordinación del órgano legislativo al judicial consagrada en el artículo 41 del Acto Legislativo número 3 de 1910 (hoy, con algunas modificaciones, artículo 214 de la Constitución vigente)" (3)

Mas esta opinión errónea fue revaluada en los últimos años, aun en la misma Francia. Austria creó, en enero de 1919, la Alta Corte Constitucional (*Verfassungs Gerichtshof*), investida, en virtud de una ley del 14 de marzo de 1919, del control judicial de leyes provinciales objetadas como inconstitucionales por el gobierno federal. Más tarde, la Constitución de 1º de octubre de 1920 amplió esta jurisdicción constitucional, permitiendo también la revisión de leyes federales objetadas por contrarias a la Carta por algún gobierno provincial (*Landes-regierung*). El autor de tales innovaciones, consideradas como revolucionarias, fue el gran jurista Hans Kelsen, a la sazón asesor jurídico del gobierno austriaco. Estas instituciones rechazadas al principio por casi todos los juristas fuera de la llamada "Escuela de Viena" (Kelsen, Merkl, Verdross y sus seguidores), se impusieron poco a poco, hasta ser consideradas hoy como progreso decisivo para afianzar un Estado de Derecho. Según este sistema, seguido en la Constitución checoslovaca de 1920, la española de 1931, la italiana de 1947, la ley fundamental de Alemania Occidental de 1949, la de Francia de 1958, las de Chipre y de Turquía de 1961, la jurisdicción constitucional se atribuye a un tribunal especial (Corte o Consejo Constitucional) cuyos fallos tienen fuerza ERGA OMNES. Mas la

3 ¿Puede una reforma de la Constitución ser inconstitucional? Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, No. 174, Bogotá, 1957, p. 16.

acusación de las leyes como inconstitucionales no puede hacerse por cualquier ciudadano, sino tan sólo por ciertas altas autoridades (como el gobierno federal, los gobiernos provinciales, la Corte Suprema de Justicia, etc.) o por persona que compruebe la violación de un derecho fundamental suyo garantizado en la Carta. (4)

Falta, pues, la acción popular, considerada por el mismo Kelsen como un ideal irrealizable.

Como Kelsen, al par de casi todos los juristas europeos, ignoraba completamente el derecho constitucional latinoamericano, no sabía que tal jurisdicción constitucional, con efecto ERGA OMNES y con acción popular, existía ya desde 1910 en Colombia.

Porque este país confirió por la reforma constitucional de 1910, según anota el doctor Eduardo Rodríguez Piñeres, "al Poder Judicial no la mera facultad de dejar de aplicar en los procesos las leyes que considere inconstitucionales, con efecto limitado a la materia *sub judice*, sino la de dar a la más alta entidad de ese poder la potestad de declarar, de una manera general y obligatoria, la inexecutablez de las leyes violatorias del Estatuto, a virtud del ejercicio de una acción popular". Con razón agrega el insigne jurista: "Tocó a Colombia ser la primera de las naciones que introdujeron en su derecho constitucional una solución neta en la materia en este último sentido". (5) Y lo dice con justo orgullo: porque es sabido que si bien el proyecto que se convirtió en el artículo 41 del Acto Legislativo 3 de 1910 fue presentado por el eximio jurista y patricio doctor Nicolás Esguerra, el doctor Eduardo Rodríguez Piñeres colaboró en el mismo, según lo anotó la Corte Suprema de Justicia en 1941, al felicitar al mencionado jurisconsulto con oportunidad de sus bodas de oro profesionales.

"Con esta sabia iniciativa, incorporada entre las reformas de 1910, dice con razón el doctor Jesús María Yepes,

4 Cf. Mirkine Guetzévitch, *Les constitutions européennes*, París, 1951, pp. 188-189, 310-311, 526; Burdeau, *Traité de science politique*, Tomo III, París, 1950, No. 166, pp. 357-361; sobre el "Consejo Constitucional" (Conseil Constitutionnel) de Francia, véanse los arts. 56 a 63 de la Constitución de 1958.

5 Por el Reinado del Derecho, Bogotá, 1927, p. 336-337.

nuestra patria se adelantó a todos los países europeos, que sólo años después, establecieron la jurisdicción constitucional de la alta Corte de Justicia para reprimir los desmanes del poder legislativo y de los gobiernos". (6) Y del doctor Tulio Enrique Tascón son estas palabras: "Con el establecimiento del control jurisdiccional de las leyes, Colombia marcó un avance en el derecho público del mundo, y por consiguiente, no es a las Constituciones democráticas de la postguerra, —como erradamente lo cree el profesor Boris Mirkine Guetzávitch—, a las que se debe esta culminación de la racionalización del poder". (7)

Por la misma razón, causó verdadera sensación en julio de 1961 en el Coloquio sobre "Jurisdicción Constitucional" que tuvo lugar en el "Instituto Max Planck para el derecho público extranjero y el derecho de gentes" de Heidelberg, cuando llamé la atención sobre esta circunstancia. Aunque a tal reunión asistieron más de setenta de los más eminentes constitucionalistas de Europa y algunos de América y de Asia, se ignoraba casi totalmente esta página gloriosa de la historia jurídica colombiana. Espero que con la publicación de mi ponencia por parte de aquel Instituto (ya en prensa) se hará justicia a esta contribución importantísima de Colombia a la ciencia del derecho debida en parte, por lo menos, al doctor Eduardo Rodríguez Piñeres.

Esta innovación revolucionaria promovida por el doctor Rodríguez Piñeres en asocio del doctor Nicolás Esguerra, en contra de la opinión virtualmente unánime de los grandes juristas de la época, demuestra no solamente su extraordinario sentido práctico sino también su independencia y su valor civil comprobados a través de toda su vida. Entre los múltiples ejemplos que podríamos enumerar, mencionamos unos pocos: En 1898, cuando predominaba en todo el mundo el positivismo jurídico, escribió: "Se ha dicho, y con sobrada razón, que el derecho positivo de un pueblo es tanto más perfecto cuanto más se acerca en sus principios al derecho natural, tipo ideal que reglamenta las rela-

6 Una política internacional para Colombia, en *Universitas*, N.º 10, Mayo-Junio 1956, pp. 93-94.

7 *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, Bogotá, 1953, p. 239.

ciones de los hombres desde el punto de vista de lo justo y de lo injusto". (8)

Liberal de la más pura doctrina clásica, criticó severamente la persecución de que fue víctima la Iglesia Católica en tiempos del General Mosquera y se opuso también a la revolución liberal de 1899. (9) Como Conjuez de la Corte obró con estricta imparcialidad, como verdadero magistrado. Por ello votó en varias oportunidades con la minoría conservadora, por lo cual, después de haber sido Conjuez por muchos años, un día no fue reelegido. Y cuando hacia el final de su vida fue nombrado Magistrado de la Corte —“a los 85 años ingresé a la burocracia”, declaró en esta ocasión— resultó, como era de esperarse, uno de los mejores miembros de esta alta corporación, compuesta entonces por la flor y nata de los jurisconsultos colombianos. Las sentencias elaboradas por el doctor Rodríguez Piñeres eran breves y concisas, como los conceptos de los juristas romanos de los siglos II y III. El no pretendía escribir dentro de los considerandos tratados de derecho; aun puede admitirse que uno u otro de sus argumentos fuera discutible. Mas no creo que en una sola de sus providencias hubiera desacertado en la parte resolutive. Era el gran Magistrado por excelencia, al estilo de los mejores jueces franceses e ingleses.

Aceptó la magistratura para servir al país, aunque tuvo que sacrificar la tranquilidad bien merecida de una vida de decenios de trabajo agotador; y aunque tuvo que diferir el cumplimiento de las obligaciones sociales que había servido siempre con la puntualidad de gran señor de tiempos pasados. Aunque puso en peligro su salud y hasta su vida. A las ocho de la mañana y a las dos de la tarde se encontraba ya en su despacho. En pocos meses se puso al día, a pesar del gran número de expedientes heredados de sus predecesores en el cargo. Al hacer renuncia de éste, pudo decir con justo orgullo, que dejaba “la mesa de su despacho limpia y sin mancha; sin un proyecto de sentencia por presentar, sin

8 Condición civil de la mujer en Colombia, en “Por el reinado del Derecho”, pág. 234.

9 Conferencia pronunciada en la Academia de Historia sobre “Núñez y la Regeneración”, Academia de Historia, Conferencias, Bogotá, 1945, p. 260 y ss.; cf. también, Rodríguez Piñeres, Diez años de política liberal, Bogotá, 1945.

un auto por proferir, sin haber dejado de concurrir un solo día a la oficina y sin haber faltado a sesión alguna de las Salas correspondientes”.

Su renuncia constituyó una de las páginas más hermosas en los anales jurídicos de Colombia.

Cuando el general Rojas Pinilla declaró que no levantaba el estado de sitio, lo que significaba que transformándose una situación transitoria de emergencia en régimen permanente, el presidente se convertiría en dictador, el doctor Rodríguez Piñeres, en carta digna y, al mismo tiempo, franca y severa, renunció inmediatamente su alta investidura de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Con razón dijo de este documento el ilustre expresidente doctor Eduardo Santos que “la lección y el ejemplo... dados hoy a Colombia entera perdurarán luminosamente en nuestra historia”. (10)

Cuánto hubiera gozado con el restablecimiento del régimen civil, que desgraciadamente la Providencia no le permitió conocer. Porque el doctor Rodríguez Piñeres era el hombre civilista, el repúblico por excelencia, como lo eran sus ídolos Murillo Toro, Santiago Pérez, Nicolás Esguerra y Carlos E. Restrepo, a quienes dedicó hermosísimas páginas. Por ello, se opuso valerosamente a la guerra civil de 1899 a la cual iban a lanzarse sus copartidarios, actitud que, criticada severa e injustamente por muchos de ellos, no fue óbice a que el doctor Rodríguez Piñeres fuese encarcelado por don Aristides Fernández.

Por ello, se opuso a la dictadura del general Rafael Reyes a pesar de encontrarse en una situación económica difícil, el cargo de Magistrado de la Corte ofrecido por aquél y prefirió el confinamiento en los Llanos a claudicar ante el gobernante. Porque este hombre, infinitamente bondadoso y benévolo, era intransigente cuando se trataba de una injusticia o de la violación de los principios jurídicos. Por lo mismo, este varón ecuánime, ajeno a las luchas políticas, participó muy activamente en la creación de la Unión Republicana a la que perteneció hasta su desaparición. Hoy,

10 Homenaje a la memoria del doctor Rodríguez Piñeres, ob. cit. p. 16.

cuando los mejores hijos de Colombia están empeñados en reemplazar la lucha fratricida, que fácilmente conduce a la guerra civil o a la dictadura militar, por una colaboración de todos los colombianos de buena voluntad en interés de la paz, es justo rendir a aquel movimiento que ya en 1910 buscaba la misma finalidad y entre cuyos artífices principales se encontraba el doctor Eduardo Rodríguez Piñeres. Aunque poco gustaba de la política, y menos todavía los cargos públicos, "la sabiduría y prudencia del doctor Rodríguez Piñeres se ofrendaron sobre las aras de la patria, cuantas veces ella se lo demandó", según bellísima expresión del doctor Miguel Aguilera. (11)

Por todas estas razones fue realmente cruel el destino al no permitir a este luchador infatigable del civilismo presenciar la posesión de un presidente civil, elegido popularmente; y fue también cruel al no dejarle gozar de la aparición de la monumental obra del doctor Jaime Rodríguez Fonnegra sobre la compraventa. Con qué gusto habría leído este tratado, aun las páginas en que el autor se aparta de las opiniones de su ilustre progenitor. Porque este "noble devoto del derecho" carecía de vanidad y estaba siempre dispuesto a rectificar sus tesis jurídicas. De esto soy testigo presencial. En 1945, cuando tuve el privilegio de trabajar con el doctor Rodríguez Piñeres, escribí un artículo en la Revista del Colegio del Rosario en que me apartaba de la interpretación dada por él al ordinal 2º del artículo 154 del código civil. Antes de entregar mi trabajo a la Revista se lo mostré al doctor Rodríguez Piñeres. Este lo leyó cuidadosamente y me dijo: "Usted tiene razón: lo autorizo para expresar que acepto su tesis y que rectifico mi opinión". Y así lo hice. (12)

Con tan gallarda actitud, el doctor Rodríguez Piñeres no solamente confirmaba su fervor casi religioso por el reinado del derecho, sino demostraba el profundo respeto ante la opinión ajena que se debía al altísimo concepto que tenía

11 Ibid. p. 35.

12 Leopoldo Uprimny: "Divorcio civil por adulterio del marido o tan solo por amancebamiento del mismo?" Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Nros. 391 y 392, julio-agosto de 1945, p. 176 y ss. y, especialmente, 188 a 189.

de la dignidad de toda persona, de los derechos del hombre frente al Estado, fundamento de todo verdadero Estado de Derecho.

Por ello, estoy seguro de que habría aprobado la escogencia del tema de mi discurso de posesión: **La Dignidad de la Persona Humana en el Derecho Público Contemporáneo**, tema de grande actualidad, como me atrevo a creerlo.

En efecto: mientras no conozco constitución alguna, anterior a 1937, que hubiera mencionado la dignidad de la persona humana, son numerosas las Cartas y los documentos internacionales posteriores a 1945 que hablan de ella.

La menciona el preámbulo de la Constitución vigente de Irlanda (Eire) de 1937 como también la cubana de 1940 y la venezolana de 1947. (13)

En 1945 el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas proclama su fe "en los derechos fundamentales del hombre, en la **Dignidad y el Valor de la Persona Humana.....**"

Comienza así el preámbulo de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" aprobada en la IX Conferencia Panamericana celebrada —como es sabi-

13 Preámbulo de la Constitución de Irlanda: "En Nombre de la Santísima Trinidad de la cual procede toda autoridad y a la que deben someterse, como nuestro último fin, todas las acciones tanto de los hombres como de los Estados, Nosotros el pueblo de Eire (Irlanda), humildemente reconociendo todas nuestras obligaciones para con nuestro Señor Divino, Jesucristo, quien sostuvo a nuestros padres por siglos de prueba, Recordando con gratitud su pugna heroica e irrefragable para recuperar la justa independencia de nuestra Nación, Y buscando promover el bien común, observando debidamente la Prudencia, Justicia y Caridad, de tal manera que la dignidad y libertad del individuo puedan ser aseguradas, un verdadero orden social logrado, la unidad de nuestro país restaurada y la concordia con otras naciones establecida, Adoptamos, decretamos y nos damos esta Constitución". (Cf. Amos J. Peaslee, Constitution of Nations, 2a. ed., II, La Haya, 1956, p. 437); inciso 2o. del artículo 20 de la Constitución cubana de 1940 que expresa: "Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase y CUALQUIERA OTRA LESION A LA DIGNIDAD HUMANA"; inciso segundo de la Declaración Preliminar a la Constitución Venezolana de 1947 que reza: "La Nación Venezolana proclama como razón primordial de su existencia la libertad espiritual, política y económica del hombre, ASENTADA EN LA DIGNIDAD HUMANA, la justicia social y la equitativa participación de todo el pueblo con el disfrute de la riqueza nacional".

do— en Bogotá en 1948: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Y el “Considerando” de tal declaración afirma “que los pueblos americanos han dignificado la persona humana (acknowledged the dignity of the individual, élevé a l'état de dignité la personne humaine)”, (14)

El mismo año, unos meses más tarde, el 10 de diciembre de 1948, las Naciones Unidas aprobaron por unanimidad, con algunas abstenciones, la “Declaración Universal de Derechos del Hombre” cuyo preámbulo comienza así:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. (15)

Mas resulta que ni la declaración americana de Derechos ni la Universal constituyen sino recomendaciones a los Estados miembros. Ni la OEA ni la ONU han hasta ahora logrado crear organismos internacionales para sancionar la violación de los derechos del hombre por algún órgano de un Estado. Esto lo hicieron los Estados miembros del Consejo de Europa. Ellos no se limitaron a firmar el 4 de noviembre de 1950 la “Convención para salvaguardar los derechos del hombre y de las libertades fundamentales” que enumera un catálogo muy extenso de tales garantías, sino que establecieron la “Comisión Europea de Derechos del Hombre” (que funciona desde 1954) y la “Corte Europea de Derechos del Hombre” (que dictó su primera sentencia en el asunto “Lawless” el 14 de noviembre de 1960) con la facultad de declarar la violación de tales garantías por un Estado miembro y aun decretar una indemnización en favor

14 Novena Conferencia Internacional Americana, Actas y Documentos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá, 1953, Vol. VI, p 248; Ibid, pp. 247, 297, 398; también el art. 29 literal a) de la Carta de la OEA y Carta de Bogotá dice: “Los Estados miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, DIGNIDAD, igualdad de oportunidades y seguridad económica” (Actas, pgs 7).

15 Cf. Los Derechos del Hombre, México, Fondo de Cultura Económica, 1949, pp. 247 ss.

del particular, víctima de la infracción. (16) Aunque la Convención no habla de la “dignidad de la persona humana”, hizo más en favor de ella que las declaraciones de la OEA y de la ONU que la mencionan, pero sin establecer sanciones por atropellos que puedan cometer contra ella los Estados miembros.

Talvez con el tiempo se establezca la “Corte Interamericana de Derechos del Hombre” (como lo prevé la quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores verificada en Santiago de Chile en 1959) y con la comisión Interamericana de Derechos del Hombre creada durante la misma reunión, la que funciona en Washington, se logre disminuir los atentados contra los Derechos del Hombre tan frecuentes en algunos países americanos como Cuba, el Paraguay, Haití y otros.

Tampoco habla expresamente de la dignidad de la persona humana la Constitución de la República Italiana de 1947, pero implícitamente lo hace cuando en el artículo 2º. dice: “La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre...”

Merece también mencionarse el texto del artículo 22 del proyecto de Constitución de Francia rechazada por el Plebiscito de 5 de mayo de 1946 que rezaba: “Todo ser humano posee, con respecto a la sociedad, los derechos que garantizan, en la integridad y la DIGNIDAD DE SU PERSONA, su pleno desarrollo físico, intelectual y moral”. (17) Es curioso que ni la Constitución de la Cuarta República de 27 de octubre de 1946 ni la de la Quinta República de 1958 se

16 Cf. A. B. McNulty y Marc-André Eissen, La Comisión Europea de Derechos del Hombre, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Tomo I, No 2, La Haya, 1958, pp. 217 ss; Hermann Mosler, Organization und Verfahren des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte (Organización y Procedimiento ante la Corte Europea de Derechos del Hombre), Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (Revista para el Derecho Público Extranjero y Derecho de Gentes), 1960, Tomo 20, Nros. 3 y 4 pp. 415 ss. Cf. también la sentencia en la misma Revista, Tomo 21, No 2, abril 1961, pp. 301 ss. Se trataba de una acción del señor Gerard Richard Lawless contra el Gobierno de la República de Irlanda por reclusión sin juicio en un campo de detención militar del 13 de julio hasta el 11 de diciembre de 1957.

17 Cf. B. Mirkine-Guetzévitch, Les constitutions européennes, París, 1951, I., p. 136.

refieren, como lo hizo aquel proyecto, expresamente a la dignidad de la persona humana. Con todo, en el Preámbulo de la Carta de 1946 se declara: "Tras la victoria conseguida por los pueblos libres sobre los regimenes que han intentado esclavizar y degradar la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que todo ser humano, sin distinción de raza, religión o creencia, es poseedor de derechos inalienables y sagrados". Y la Constitución de 1958 proclamó su devoción por estos Derechos del Hombre definidos en la Declaración de 1789 y "completada por el preámbulo de la Constitución de 1946".

Mas todas estas Constituciones se limitan a enunciar principios ciertamente hermosos pero dejan de sancionar las violaciones de la dignidad de la persona humana.

Totalmente distinto es el caso de las Constituciones de post-guerra de la Alemania Occidental. Varios de los Estados que componen la República Federal Alemana a partir de 1946 como la ley fundamental de ésta reconocen la dignidad de la persona humana, ya que no como mero principio, sino como precepto de derecho directamente vigente y aun como norma suprema de todo el ordenamiento jurídico. (18)

18 Ya la Carta del Estado de Hessen de 1º de diciembre de 1946 enumera entre los "Derechos del Hombre" la dignidad de la persona humana consagrada en el artículo 3º, que reza: "Vida y salud, honor y dignidad del hombre son inviolables" a lo cual agrega el artículo 26, después de la enumeración de otros derechos individuales: "Estos derechos fundamentales son inmutables; ellos ligan directamente al legislador, al juez y a la administración". Y finalmente dispone el artículo 27: "El orden social y económico se funda en el reconocimiento de la dignidad y de la personalidad del hombre". Con otras palabras: Leyes, decretos, sentencias judiciales o resoluciones administrativas que atentan contra la dignidad de la persona humana son inconstitucionales y pueden ser anuladas por la Alta Corte de Justicia Política (Staatsgerichtshof) creada por la misma Carta para el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y la protección de los derechos fundamentales. Semejantes disposiciones contiene la Constitución de Baviera de 2 de diciembre de 1946 cuyo Preámbulo empieza, en forma muy característica con las siguientes palabras: "En vista del campo de ruinas al que llevó a sobrevivientes de la segunda guerra mundial un orden político y social sin Dios, sin conciencia y sin respeto ante la dignidad del hombre..." Por esta razón, estatuyó el artículo 100 de dicha Carta: "La dignidad de la persona humana debe ser respetada en la Legislación, administración y administración de justicia". Semejantes disposiciones contienen varias otras Constituciones de los Países (Län-

der) o Estados miembros de la República Federal Alemana. (Cf. Fuesslein, Deutsche Verfassungen, 3a. ed., Berlín, Franz Vahlen, 1960, pp. 222 y 225; ibid, pag. 141; Ct. también art. 5 de la Constitución de Bremen de 21 de octubre de 1947 (Fuesslein, ob. cit., p. 175); art. 1 de la Constitución del Sarre de 15 de diciembre de 1947 (Fuesslein, p. 314); Preámbulo de la Constitución de Baden-Württemberg de 11 de noviembre de 1953 (Fuesslein, p. 103), etc.

No es, por lo tanto, obra del azar que el artículo 1º de dicha ley fundamental establezca en forma lapidaria:

"La dignidad del hombre es inviolable. Es deber de todo poder del Estado respetarla y protegerla.

El pueblo alemán reconoce, por consiguiente, los derechos inviolables e inalienables del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

Los siguientes derechos fundamentales ligan al legislador, al poder ejecutivo y a la administración de justicia como derecho inmediatamente vigente". (20)

En el inciso 3º del artículo 79 de la misma obra se prohíbe expresamente una reforma de la Constitución en cuanto a estos principios consagrados en el artículo 1º de la ley fundamental, por lo cual dice con razón sobre aquel precepto relativo a la dignidad de la persona humana **Pablo Lucas Verdú**: "Este precepto, contiene, evidentemente, un princi-

der) o Estados miembros de la República Federal Alemana. (Cf. Fuesslein, Deutsche Verfassungen, 3a. ed., Berlín, Franz Vahlen, 1960, pp. 222 y 225; ibid, pag. 141; Ct. también art. 5 de la Constitución de Bremen de 21 de octubre de 1947 (Fuesslein, ob. cit., p. 175); art. 1 de la Constitución del Sarre de 15 de diciembre de 1947 (Fuesslein, p. 314); Preámbulo de la Constitución de Baden-Württemberg de 11 de noviembre de 1953 (Fuesslein, p. 103), etc.

19 Wintrich, cit. por Hamann, Das Grundgesetz (La ley fundamental) 2a. ed., Berlín 1961, p. 67. En el mismo sentido v. Mangoldt-Klein, Das Bonner Grundgesetz (la ley fundamental de Bonn), 2a. ed., Berlín 1955, pp. 146 ss.; Neumann-Nipperdey-Scheuner, Die Grundrechte (los derechos fundamentales), II, Berlín, 1954, pp. 2 ss.; Münch, Die Menschenwürde als Grundforderung unserer Verfassung (La dignidad del hombre como postulado fundamental de nuestra Constitución), Bonn, 1951, p. 5; Wertbruch, Grundgesetz und Menschenwürde, (ley fundamental y dignidad del hombre) Colonia, 1958, pp. 142 ss. y 211 ss.

20 En el texto original se empleó en el último inciso en vez de "poder ejecutivo (vollziehende Gewalt)" la expresión "Administración (Verwaltung)". El texto actual fue introducido por una ley constitucional de 19 de marzo de 1956.

pio de derecho natural, expresa —como dice la doctrina alemana— un derecho elemental (**Elementarrecht**). En cuanto principio de derecho natural tiene carácter pre-estatal y rango superior a las demás normas constitucionales. Por esta razón vincula al poder constituyente y cualquier norma positiva-ordinaria o constitucional— que contradiga tal principio es nula”. (21)

Esta misma opinión profesan los más eminentes tratadistas alemanes de Derecho Público como los tribunales de la República Federal. (22)

En vista de estos textos (y de otros que no transcribo para no alargarme demasiado) es incuestionable que desde 1937 y, especialmente, a partir de 1945 la dignidad de la persona humana ocupa un lugar muy importante en el Derecho Público contemporáneo mientras que antes de 1937 no fue mencionada, según parece, ni una sola vez en norma constitucional de país alguno. Este fenómeno se debe obviamente al desconocimiento total de los derechos del hombre por el régimen nazi y otros sistemas totalitarios, según lo declaran expresamente varios de los textos referidos.

Más, ¿qué quiere decir “dignidad de la persona humana”? ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del respeto a la misma, proclamado tantas veces?

- 21 El horizonte ius naturalista del Derecho Constitucional occidental en “Revista de Estudios Políticos” No 94 (Madrid, Julio-agosto 1957), pp. 166-176.
- 22 Cf. Wintrich (Antiguo presidente del Tribunal Constitucional Federal) loc. cit.; varios fallos del Tribunal Constitucional Bávaro cit. por Lucas Verdú, p. 168; Neumann-Nipperdey-Scheuner ob. cit. p. 2 y 7; v. Mangoldt-Klein, ob. cit. p. 146; Harmaann, ob. cit., p. 67; Wertensbruch, ob. cit., pp. 101 ss.; Theodor Maunz, *Deutsches Staatsrecht* (Derecho Político Alemán), 10ª ed., Munich 1961, pp. 78-79; Heinrich Kipp, *Staatslehre* (Teoría del Estado) 2a. ed., Colonia 1949, pp. 128 ss. y 212 ss.; René Marcic, *Vom Csesetzesstaat zum Richterstaat* (Del Estado de Derecho al Estado de Justicia), Viena, 1957, pp. 286 ss.; Günter und Erich Küichenhoff, *Allgemeine Staatslehre* (Teoría General del Estado), 4a. ed., Stuttgart, 1950, pp. 42 ss.; Helmut Coing, *Grundzüge der Rechtsphilosophie* (Fundamento de la Filosofía del Derecho) Berlín, 1950, pp. 170 ss.; también el Tribunal Federal (Bundesgerichtshof) en concepto de 6 de septiembre de 1953 y el Tribunal Federal Constitucional en fallo de 18 de diciembre de 1953 admiten el primado de principios supremos de justicia sobre normas constitucionales (Cf. Leopoldo Uprimny). ¿Puede una reforma de la Constitución ser inconstitucional? *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, No 174, 1957, pp. 21 ss.

En vano se buscan definiciones de este concepto en obras jurídicas anteriores a 1945. (23) Porque la dignidad de la persona humana proviene no del derecho positivo sino de la teología y filosofía cristianas. Con razón observa uno de los autores alemanes que han estudiado a fondo aquella noción: “La raíz histórico-espiritual de la dignidad del hombre se encuentra en el cristianismo; al mundo antiguo quedó todavía oculta la última causa de la personalidad humana. Tan solo la semejanza del hombre a Dios puede conferir al individuo una tal preeminencia metafísica que lo eleva tanto sobre la naturaleza como sobre la comunidad social... porque la dignidad del hombre es un concepto que penetra ampliamente en las esferas de la teología y filosofía”. (24)

Por este motivo dijo sobre las relaciones entre derechos del hombre y la dignidad del mismo un célebre profesor alemán de Derecho Constitucional que se trata “de un asunto que debe dejarse a los teólogos y filósofos”. (25) Otro tratadista observa: “En la doctrina del Derecho Natural Cristiano la dignidad de la persona humana es un valor dado por Dios del cual se sacan conclusiones amplias para la aplicación del Derecho”. (26)

En efecto; siendo la filosofía de la persona humana una creación del pensamiento cristiano, la dignidad de tal persona no puede comprenderse sin el reconocimiento de aquella filosofía.

Aun los más grandes pensadores griegos, inclusive un Platón y un Aristóteles, no comprendieron a cabalidad el libre albedrío y, de consiguiente, no llegaron a saber, ni siquiera de manera imperfecta, lo que es Dios, porque “Dios es libertad”. (27) Por esta razón, el pensamiento de la Antigüedad pagana ignoraba también la noción de persona de-

- 23 Es típico que en la 5a. ed. del gran Diccionario Político (*Staatslexikon*) de Herder, aparecido entre 1926 y 1932, falta un artículo sobre “Dignidad del Hombre”. La 6a. ed., le dedica casi dos páginas (Vol. V, 1960, pp. 666-667).
- 24 Wilhelm Wertensbruch en el citado artículo del “*Staatslexikon*”, V. p. 666.
- 25 El profesor Richard Thoma cit. por Wertensbruch, *Grundgesetz und Menschenwürde*, ob. cit. p. 21.
- 26 Theodor Maunz, ob. cit., p. 79.
- 27 Nicolas Berdiaeff, *De l'esclavage et de la liberté de l'homme*, Paris, 1946, p. 90.

finida por Maritain como "centro de libertad puesto frente a las cosas, al universo, al mismo Dios". (28) Tiene, por lo tanto, razón Berdiaeff cuando observa que "el reconocimiento de Dios como persona precedió al del hombre como persona". (29)

Una vez comprendida por los pensadores cristianos, aunque de manera imperfecta, la libertad soberana de Dios, "causa absoluta por su inteligencia y por su libertad, de todo ser que no sea El" (30), podían concebir, con la misma imperfección (porque nunca podremos aprehender la esencia de Dios en sí misma), la noción de "persona". Esta "no es una categoría biológica o psicológica, sino una categoría ética y espiritual" (31) Dios es persona y el hombre también es persona, porque tiene inteligencia y libertad. Pero mientras que en Dios todo es perfecto, por lo cual su inteligencia y su libertad son soberanas, en el hombre su inteligencia y su libertad son imperfectas. Por ello, Dios es persona de manera perfecta y el hombre, ser no solamente espiritual sino también corporal, de manera imperfecta. Por lo mismo, Dios es "el modelo absolutamente supremo y trascendente de la persona". (32) Por ello, si afirmamos la dignidad sin límites de Dios, es menester admitir también la dignidad de toda persona humana creada a semejanza de Dios.

Por esta razón, aun los genios de la antigüedad pagana, Platón y Aristóteles, por ignorar esta dignidad del ser humano, defendían la esclavitud y la omnipotencia del Estado frente a la persona. Platón juzgaba que debían ser exterminados los niños enfermizos. Para Aristóteles el estado natural para los bárbaros (o sea los miembros de todos los pueblos que no fueran griegos) era la esclavitud. En concepto del Estagirita ellos estaban más cerca de los animales que del género humano.

28 Los Grados del Saber, ed. esp., Buenos Aires, Dedebe, 1947, I, p. 364.

29 Ob. cit. p. 34.

30 Maritain, ob. cit., I, p. 371.

31 Berdiaeff, ob. cit. p. 25.

32 Maritain, Para una filosofía de la persona humana, Buenos Aires, 1937, p. 169.

Los cristianos, al afirmar la dignidad de toda persona humana, rechazaron la esclavitud que durante la Edad Media o desapareció totalmente o se convirtió en la forma mucho más humana de la servidumbre que no constituía naturalmente una solución ideal pero algo infinitamente mejor que la esclavitud en que viven actualmente clases sociales y pueblos enteros detrás de la cortina de hierro. Esta misma dignidad de la persona humana confiere a todo ser humano derechos imprescindibles frente al Estado que pueden ser restringidos por éste en interés del bien común pero nunca suprimidos, como el derecho al matrimonio, a la familia, a la educación de los hijos, a la propiedad, a un mínimo de libertad política. Por ello, debe rechazarse en todas sus formas el totalitarismo que predominaba en la Antiedad.

Desde los primeros tiempos de la Patrística, se proclama esta dignidad de la persona humana.

Ya San Gregorio Niceno habla en el siglo IV de la "excelso dignidad del hombre como fiel imagen de la belleza de su modelo divino". (33) Y la colección más antigua de oraciones del Occidente el "Sacramentario Leoniano" contiene la siguiente oración incluida después en el Orden de la Misa: "Dios que concediste en forma milagrosa dignidad a la substancia humana..." (34)

Por esta razón dice Santo Tomás que "persona significa lo más perfecto que hay en toda la naturaleza". (35) Aplicando estos principios a los "Indios recientemente descubiertos" el P. Francisco de Vitoria declara que los indígenas aunque sean paganos y se nieguen a aceptar el bautismo tienen derecho a la vida y a sus bienes, por lo cual declara ilícitos casi todos los títulos de la conquista alegados por los españoles. (36) Y el Obispo Fray Bartolomé de Las

33 De hominis opificio, citado por Alfred von Verdross, Die Würde des Menschen (La dignidad del hombre) en "Naturordnung in Gesellschaft, Staat, Wirtschaft", Innsbruck Tyrolia, 1961, p. 354; cf. también Guillermo Fraile, Historia de la Filosofía, II, Madrid, 1960, pp. 154 ss..

34 Deus, qui humanae substantiae dignitatem mirabiliter condidisti et mirabiliter reformasti; cit. por Verdross, *ibid.*

35 Summa Theologica, I. q. 29. a. 3.

36 Cf. Relección Primera, I.8,23 y 24 II, 7,15; Segunda Relección, 35.

Casas exclama en 1550 durante su célebre disputa con el humanista cordobés Juan Ginés de Sepúlveda, que defendió con los argumentos de Aristóteles en favor de la esclavitud los derechos de los conquistadores: “¿No son estos indios hombres? ¿No tienen almas racionales? ¿No estáis obligados a amarlos como os amáis a vosotros mismos?”. Ya años antes había declarado Paulo III en su Bula *Sublimis Deus* que “los indios son verdaderos hombres” por lo cual “tales indios y todos los que más tarde se descubran por los cristianos, no pueden ser privados de su libertad por medio alguno, ni de sus propiedades, aunque no estén en la fe de Jesucristo; y podrán libre y legítimamente gozar de su libertad y todo cuanto se hiciere en contrario, será nulo y de ningún efecto”. (37) Esta es la aplicación práctica de aquel principio de la dignidad humana: Todo ser humano tiene derechos imprescindibles frente al Estado que nadie puede quitarle.

Este mismo espíritu inspira la admirable legislación de Indias. Se prohíbe hacer “guerra a los Indios de ninguna provincia para que reciban la Santa Fe Católica, o nos den la obediencia, ni para otro ningún efecto”; mientras que todavía hoy en mitad de los Estados Unidos están prohibidos los matrimonios entre blancos y negros (y, a veces, también entre blancos, por una parte, y miembros de las razas indias y amarillas, por la otra) ya Fernando el Católico garantizaba al indígena el derecho de casarse con cónyuge español. Se prohibió la esclavitud del indio (con excepción de los moros en las Filipinas y algunos antropófagos). Se reconocía su derecho al comercio como el de testar. Se ordenó que los tributos fueran moderados; se establecían “protectores de indios”. Felipe Segundo limita el trabajo en las fortificaciones y fábricas a ocho horas diarias y garantiza la libertad de correspondencia. (38) Es cierto que no siempre cumplieron los funcionarios españoles en las In-

37 Lewis Hanke, *La lucha por la justicia en la conquista de América*, ed. esp., Buenos Aires, 1949, pp. 354 y 108.

38 *Leyes de Indias* (utilizó la edición del Consejo de la Hispanidad 1943. Libro III, tit. IV, Ley 9; VI, 12; 1-16; VI, 1, 24 ss.; VI, V, 11 ss.; VI, VI, 1; II VI, 6; III, XVI, 6; cf. también Niceto Alcalá Zamora, *Nuevas Reflexiones sobre las leyes de Indias*, Buenos Aires 1944, p. 54; Otrs. Capdequi, *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias*, Buenos Aires, Losada, 1945, pp. 200 ss.

dias las instrucciones de la Reina contenidas en su maravilloso testamento en que manda “Instruir los vecinos y moradores de ellas a la fe católica, y los adoctrinar y enseñar las buenas costumbres” y que “no consientan ni den lugar a que los indios y moradores de dichas Islas y Tierra Firme, ganados y por ganar, reciban agravio alguno en sus bienes; más manden que sean bien y justamente tratados”. (39) Mas observa un distinguido historiador norteamericano: “En todo caso, los españoles no exterminaron o arrojaron a los indígenas, como habían hecho nuestros antepasados anglosajones en los Estados Unidos y la Corona y el Clero merecen mucho crédito por la conservación de los habitantes originales”. (40) En efecto; contrasta con esta actitud la asumida por los piadosos Puritanos de Massachusetts. En 1637, en plena paz, el “devoto Capitán John Mason” hizo sitiarse por sus soldados las setenta toldas de un pueblo de Indios de la tribu Pequot que estaban durmiendo tranquilamente. Cuando los soldados incendiaron las toldas y los Indios salieron de las mismas, fueron todos matados a bala. El Reverendo doctor Cotton Mather, el ministro más respetado de la Iglesia Congregacionista de la época, relata este suceso y agrega con satisfacción: “Se presume que no menos de seiscientas almas Pequot fueron bajadas este día al infierno”. (41) Todavía en 1890 in Wounded Knee 98 guerreros indios desarmados fueron masacrados junto con 200 mujeres y niños. Habían pertenecido a una religión que proscribió la violencia y predicó la paz y el amor entre Indios y Blancos. (42)

Aunque es innegable que no siempre cumplían los Españoles las sabias y humanitarias leyes de Indias y que eran también responsables de no pocos atropellos, salta a la vista la diferencia entre las dos actitudes. Y no cabe duda que la supervivencia de la casi totalidad de la raza indígena en la América Española se debe, en último término, a este concepto de la dignidad de todo ser humano, predicado por los

39 *Leyes de Indias* Libro VI, tit. X, ley 1.

40 David R. Moore, *A history of Latin America*, Nueva York, Prentice-Hall 1938, p. 153.

41 John Collier, *Indians of the Americas*, Nueva York, The New American library, 1947, p. 115.

42 *Ibid.*, pp. 139-140.

Padres Vitoria y de Las Casas y consagrado en las Leyes de Indias.

Esta dignidad de la persona humana aparece ensalzada, a partir del Renacimiento, también en los escritos de autores que no pueden ser considerados como auténticos representantes de una filosofía cristiana, aunque es fácil demostrarlo que en todos estos casos sus ideas provenían de aquella filosofía.

El primero de ellos es **Giovanni Pico della Mirandola** autor de un célebre discurso sobre la "Dignidad del hombre (**De hominis dignitate**)". En esta obra "se revela el aspecto religioso de filosofar de Pico", observa Nicolás Abbagnano. (43) Porque para este amigo de Savanarola la regeneración o "renacimiento" del hombre no se logrará por la filosofía sino a través de la teología. Por esta razón busca una síntesis entre el platonismo, Aristóteles y la filosofía escolástica. (44)

Otro autor no escolástico que insiste mucho sobre la dignidad humana es **Samuel Pufendorf**, afirma que el hombre tiene cierta dignidad (**in esse homini aliqua dignatio**) de lo cual deduce el deber de todos los hombres de considerarse iguales en derecho. (45)

Aunque Pufendorf combatió toda su vida la Escolástica protestante, inspirada en las obras de Suárez, Molina y Vásquez, que predominaba a la sazón en las Universidades luteranas de Alemania (46), este descendiente de una familia de pastores luteranos no solamente fue un cristiano profundamente creyente (47), sino que debió a aquella Escolástica —que conocía a fondo— mucho más de lo que quería admitir. De ella proviene indudablemente su concepto de la dignidad humana. A través de Pufendorf, uno de los au-

43 Historia de la Filosofía, ed. esp. II, Barcelona, 1955, p. 59.

44 Ibid., pp. 58 ss.

45 De officio hominis et civis, 1679, VII, par.; cf. también Verdross, loc. cit., p. 355.

46 Cf. Hans Welzel, Derecho Natural y Justicia Material, ed. esp., Madrid, Aguilar, 1957, pp. 192 ss.

47 Welzel, ob. cit., p. 194 ss; Erik Wolf, Grosse Rechtsdenker (Grandes pensadores jurídicos), Tübingen, Mohr, 1939, pp. 266 y 287-289.

tores más leídos por los Padres de la Independencia norteamericana (48), aquel concepto influyó poderosamente en la Declaración de Independencia.

Semejante es el caso de **Manuel Kant**. Si bien dio con su criticismo un golpe mortal a todo pensamiento verdaderamente metafísico, su imperativo categórico tan austero, su respeto ante la persona humana, demuestran cuán profunda fue la influencia de la tradición cristiana en este "santo laico", hijo de una pietista profundamente creyente. Por ello, pudo decir con toda razón **Etienne Gilson**: "La moral de Kant quizá no sea sino una moral cristiana sin la metafísica cristiana que la justifique..." (49) En efecto; al declarar Kant que solamente la moralidad y la humanidad tienen dignidad (50), expresa un pensamiento auténticamente cristiano.

Y aun cuando parezca extraño, es manifiesta la influencia del cristianismo en **Maximiliano Robespierre** cuando éste exclamó, en la sesión de la Constituyente del 11 de agosto de 1791: "Aprended a reconocer la dignidad de un hombre en cada ser honrado". (51) Aunque no comparto la opinión de **Theirs**, que vio en Robespierre un auténtico y verdadero demagogo clerical, ni la de **Michelet**, que presenta a Maximiliano como a un creyente que intentaba conciliarse las simpatías de los sacerdotes, ni la de **Lamartine**, que lo definió intrépidamente como el apóstol de la democracia cristiana, es innegable que aquel admirador de Rousseau atribuía siempre máxima importancia a la cuestión religiosa. Robespierre, varón de las costumbres más austeras, dignas de un fraile medieval, fue amigo y protegido del Arzobispo de Arras, que lo había nombrado Juez del Arzobispado, como también de muchos canónigos y sacerdotes de aquella ciudad. "Durante el período de la Constituyente el mayor placer del futuro dictador consistía aún corriendo el riesgo de comprometerse, en ir a comer con los canónigos

48 Welzel, ob. cit., p. 202 ss.

49 El espíritu de la Filosofía Medieval, ed. esp., Buenos Aires, Emcé, 1952, p. 313.

50 Cf. Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, 2a. ed. Utilizo la edición alemana de Vorländer (Philosophische Bibliothek, Band, 41), Leipzig, 1947, S. 61.

51 Cf. Mario Mazzuchelli, Robespierre, ed. esp. México, 1959, p. 97.

del Capítulo de París, uno de cuyos miembros, el abate de Laroche, su pariente y profesor en el colegio de Louis-le-Grand, conservaba hacia él un vivo y tierno afecto... Si examinamos los discursos de Maximiliano en la Constituyente, podemos comprobar fácilmente cómo todas las cuestiones eclesiásticas interesaban especialmente al futuro apóstol del Ser Supremo", observa uno de sus más recientes biógrafos. (52) A Hébert lo hace decapitar principalmente por su ateísmo. Al hablar de la dignidad humana, Robespierre sigue la tradición cristiana y no a Rousseau que predica un Estado omnipotente para el cual la persona humana carece de toda importancia.

A esta importancia del concepto de la dignidad de la persona humana para toda filosofía auténticamente cristiana, se debe el gran número de documentos pontificios que proclaman y defienden la dignidad de la persona humana.

Transcribo algunos de los pasajes más importantes que nos demuestran también, en forma luminosa, en qué consiste esta dignidad de la persona humana.

Estamos en el año de 1888. En casi todo el mundo los obreros viven en un estado lamentable de miseria y de falta completa de garantías económicas, sociales y políticas. Siguiendo los conceptos del Derecho Romano, que consagraba un régimen económico basado sobre el trabajo de esclavos, se consideraba el contrato de trabajo como un arrendamiento de servicios (*locatio conductio operarum*) que poco se distinguía del arrendamiento de una cosa (*locatio conductio rei*), como de una finca o de un caballo. Así lo entendía, todavía a mediados del Siglo pasado, uno de los grandes legisladores de todos los tiempos, don Andrés Bello. Invocando la libertad de contratar, el liberalismo manchesteriano o capitalista predominante en la mayoría de Europa y en la totalidad de América, permitía la explotación inmisericorde del obrero y negaba a éste su legítima defensa por medio de la huelga. En nombre de la libertad se quitaba al trabajador toda dignidad humana.

Las organizaciones obreras, a su vez, predicaban bajo la influencia del socialismo marxista predominante en ellas,

52 Cf. Mazzuchelli, ob. cit., p. 23,24,29,66,70.

la lucha de clases, la revolución violenta, la dictadura del proletariado, el terror, la expropiación de los medios de producción. En nombre de la liberación del trabajador, se propugnaba por un sistema abiertamente despótico, como lo realizó después el comunismo bolchevique.

Tanto aquel capitalismo, como el marxismo son expresiones de una concepción eminentemente materialista de la sociedad. León XIII rechaza ambas direcciones y contrapone a ellas la verdadera libertad, basada en el libre albedrío y en la sumisión a la ley moral, lo que constituye la dignidad del hombre y de ésta deriva derechos imprescindibles de la persona humana, entre ellas el derecho al justo salario y a condiciones de trabajo que sean compatibles con la dignidad moral del obrero, como también el derecho a la propiedad, precisamente el medio más adecuado para garantizar aquella dignidad.

Esto lo dicen con claridad insuperable las Encíclicas más importantes de León XIII, Pío XI, Pío XII y Juan XXIII.

Comienza la Encíclica "Libertas" de 1888: "La libertad, dón excelente de la Naturaleza, propio y exclusivo de los seres racionales, confiere al hombre la dignidad de estar en manos de su albedrío y de ser dueño de sus acciones. Pero lo más importante en esta dignidad es el modo de su ejercicio, porque del uso de la libertad nacen los mayores bienes y los mayores males. Sin duda alguna, el hombre puede obedecer a la razón, practicar el bien moral, tender por el camino recto a su último fin. Pero el hombre puede también seguir una dirección totalmente contraria y, yendo tras el espejismo de unas ilusorias apariencias, perturbar el orden debido y correr a su perdición voluntaria". (53) Luego se comprende "fácilmente que la verdadera dignidad y excelencia del hombre radica en la moral", según se expresa la Encíclica "Rerum Novarum" (54) la cual deduce precisamente de esta dignidad de todo ser humano el derecho del obrero al justo salario y a condiciones de trabajo que dejen

53 Cf. Doctrina Pontificia, II, Documentos, Políticos, Biblioteca de Autores Cristianos, tomo 174, Madrid, 1958, p. 225.

54 Doctrina Pontificia, III, Documentos Sociales, Biblioteca de Autores Cristianos, 1959, pp. 328-329, inciso 17.

intacta aquella dignidad moral del trabajador. (55) Por lo mismo, las leyes deben favorecer la difusión de la propiedad, para que "la mayor parte de la masa obrera tenga algo en propiedad. Con ello, se obtendrían notables ventajas, y en primer lugar, sin duda alguna, una más equitativa distribución de las riquezas. . . Los proletarios, sin duda alguna, son por naturaleza tan ciudadanos como los ricos, es decir, partes verdaderas y vivientes que, a través de la familia, integran el cuerpo de la nación, sin añadir que en toda nación son inmensa mayoría. Por consiguiente, siendo absurdo en grado sumo atender a una parte de los ciudadanos y abandonar la otra, se sigue que los desvelos públicos han de prestar los debidos cuidados a la salvación y al bienestar de la clase proletaria; y si tal no hace, violará la justicia, que manda dar a cada uno lo que es suyo". (56) Luego el Papa rechazó la lucha de clases predicada por el marxismo y practicada, a menudo, por el Estado capitalista de la época. También Pío XI hace muchas veces hincapié sobre "la doctrina y los preceptos de Cristo tocantes a la DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA. . . cosa que consigue la Iglesia conciliando armónicamente los derechos y los deberes de unos y otros, como por ejemplo, la autoridad con la libertad, la dignidad del individuo con la dignidad del Estado, la personalidad humana en el súbdito, y por consiguiente la obediencia debida al gobernante con la dignidad de quienes son representantes de la autoridad divina; igualmente el amor ordenado de sí mismo, de la familia y de la patria con el amor de las demás familias y de los demás pueblos". (57)

En plena Segunda Guerra Mundial, cuando el totalitarismo nazi estaba tratando de convertir la persona humana en un gusanito en el estómago del Estado-Leviatán, según expresión gráfica de Tomás Hobbes, auténtico precursor de Hitler, Pío XII volvió en su radiomensaje de 24 de diciembre de 1942 sobre la dignidad de la persona humana y la dignidad del trabajo que se deriva de ella:

55 Ibid., p. 344 ss.; inciso 32.

56 Ibid., pp. 346 y 336; incisos 33 y 24.

57 Ubi Arcano, 33, Documentos Sociales, p. 569 y Divini Redemptoris, 33, Documentos Políticos, p. 691.

#### "Dignidad y derechos de la persona humana:

—35— 1a. Quien desea que la estrella de la paz aparezca y se detenga sobre la sociedad, contribuye por su parte a devolver a la persona humana la dignidad que Dios le concedió desde el principio; opóngase a la excesiva aglomeración de los hombres, casi a manera de masas sin alma; a su inconsistencia económica, social, política, intelectual y moral; a su falta de sólidos principios y de fuertes convicciones a su sobreabundancia de excitaciones instintivas y sensibles y a su volubilidad;

—36— favorezca, con todos los medios lícitos, en todos los campos de la vida, formas sociales que posibiliten y garanticen una plena responsabilidad personal tanto en el orden terreno como en el eterno;

—37— apoye al respeto y la práctica realización de los siguientes derechos fundamentales de la persona: el derecho a mantener y desarrollar la vida corporal, intelectual y moral, y particularmente el derecho a una formación y educación religiosa; el derecho al culto de Dios privado y público, incluida la acción caritativa religiosa; el derecho, en principio, al matrimonio y a la consecución de su propio fin, el derecho a la sociedad conyugal y doméstica; el derecho de trabajar como medio indispensable para el mantenimiento de la vida familiar; el derecho a la libre elección de estado; por consiguiente, también del estado sacerdotal y religioso; el derecho a un uso de los bienes materiales consciente de sus deberes y de las limitaciones sociales. . . .

—41— 3a. Quien desea que la estrella de la paz aparezca y se detenga sobre la sociedad, dé al trabajo el puesto que Dios le señaló desde el principio. Como medio indispensable para el dominio del mundo, querido por Dios para su gloria, todo trabajo posee una dignidad inalienable y, al mismo tiempo, un íntimo lazo con el perfeccionamiento de la persona; noble dignidad y prerrogativa del trabajo, en ningún modo envilecidas por el peso y la fatiga, que se han de soportar, como efecto del pecado original, en obediencia y sumisión a la voluntad de Dios.

—42— El que conoce las grandes encíclicas de nuestros predecesores y nuestros anteriores mensajes, no ignora que

la iglesia no duda en deducir las consecuencias prácticas que se derivan de la nobleza moral del trabajo y en apoyarlas con toda la fuerza de su autoridad. Estas exigencias comprenden, además de un salario justo, suficiente para las necesidades del obrero y de la familia, la conservación y el perfeccionamiento de un orden social que haga posible una segura, aunque modesta propiedad privada a todas las clases del pueblo; favorezca una formación superior para los hijos de las clases obreras particularmente dotados de inteligencia y buena voluntad; promueva en las aldeas, en los pueblos, en la provincia, en el pueblo y en la nación el cuidado y la realización práctica del espíritu social que, suavizando las diferencias de intereses y de clases, quita a los obreros el sentimiento del aislamiento con la experiencia confortadora de una solidaridad genuinamente humana y cristianamente fraterna" (58) Ya antes había demostrado el Papa que la propiedad privada no se justifica sino en cuanto garantiza aquella dignidad humana: "El derecho originario sobre el uso de los bienes materiales, por estar en íntima unión con la dignidad y con los demás derechos de la persona humana, ofrece a ésta, con las formas indicadas anteriormente, base material segura y de suma importancia para elevarse al cumplimiento de sus deberes morales. La tutela de este derecho asegurará la dignidad personal del hombre y le aliviará el atender y satisfacer con justa libertad a aquel conjunto de obligaciones y decisiones estables de que directamente es responsable para con el Creador". (59)

Y siguiendo y ampliando estas mismas ideas dice S.S. Juan XXIII en su maravillosa Encíclica "Mater et Magistra": "La justicia ha de ser respetada, no solamente en la distribución de la riqueza, sino además en cuanto a la estructura de las empresas en que se cumple la actividad productora. Porque en la naturaleza de los hombres se halla involucrada la exigencia de que, en el desenvolvimiento de su actividad productora, tenga posibilidad de empeñar la propia responsabilidad y perfeccionar el propio ser.

58 Con sempre, 35-37 y 41-42. Documentos Políticos, pp. 850-861.

59 La solemnidad (Discurso de 1º de junio de 1941), 14, Documentos Sociales, p. 957.

Por tanto, si las estructuras, el funcionamiento, los ambientes, de un sistema económico, son tales que comprometen la dignidad humana de cuantos ahí despliegan las propias actividades, o que les entorpecen sistemáticamente el sentido de responsabilidad o constituyan un impedimento para que pueda expresarse de cualquier modo su iniciativa personal: un tal sistema económico es injusto, aun en el caso de que, por hipótesis, la riqueza producida en él alcance a altos niveles y sea distribuida según criterios de justicia y equidad.

No es posible determinar en sus detalles las estructuras de un sistema económico que responda mejor a la dignidad de los hombres y sean más idóneas para desarrollar en ellos el sentido de responsabilidad. Sin embargo, Nuestro Predecesor Pío XII traza oportunamente esta directiva: "La pequeña y la media propiedad, en la agricultura, en las artes y oficios, en el comercio y la industria, deben ser garantizadas y promovidas asegurándoles las ventajas de la organización grande, mediante uniones cooperativas; mientras que en las grandes organizaciones debe ofrecerse la posibilidad de moderar el contrato de trabajo con el contrato de sociedad". (60) Por esta razón, el Papa recomienda la presencia de los obreros en las empresas grandes por cogestión y participación en las utilidades. Fue indudablemente esta doctrina pontificia relativa a la dignidad humana la que inspiró tanto la Constitución de Irlanda de 1937 como la Carta de las Naciones Unidas de 1945 que la proclaman solemnemente en sus Preámbulos. Y a través de esta Carta el postulado del respeto ante la dignidad humana entró en muchos documentos del Derecho Público contemporáneo.

Es sabido que la idea y la organización de las Naciones Unidas se debe principalmente a Franklin Delano Roosevelt. Aunque la constitución de una nueva organización internacional fue acordada ya en 1943, los planes respectivos fueron elaborados en la Conferencia de Dumbarton Oaks en agosto y septiembre de 1944, (61) bajo la influencia decisiva del Presidente Roosevelt. Mas éste no ocultó nunca su ad-

60 Editorial "El Catolicismo", Bogotá, 1961, pp. 16-17.

61 Cf. Alfred von Verdross, Derecho Internacional Público, 2a. ed. esp., Madrid, Aguilar, 1957, p. 391.

miración por Pío XII ante quien tenía acreditado un representante personal, acto de gran valor civil para el Jefe de una Nación que tiene consagrada la estricta separación de la Iglesia y del Estado. (62) Roosevelt comprendió que no era posible combatir el "Nuevo Orden" que trató de imponer la tiranía totalitaria de Hitler y de Mussolini sin una filosofía. Y esta filosofía no podía ser otra distinta de la secular tradición cristiana con su reconocimiento de los derechos inviolables del hombre, superiores y anteriores al Estado, que se derivan de la dignidad de la persona humana. Por ello, dijo ya en su célebre discurso de 6 de enero de 1941 en que proclamó las Cuatro Libertades Humanas: "A este nuevo orden oponemos una concepción más grande el orden moral... Esta Nación ha colocado su destino en las manos y en los corazones de sus millones de hombres y mujeres libres; y, su fe en la libertad bajo la dirección de Dios. Libertad significa la supremacía de los derechos humanos por doquiera. Nuestra ayuda corresponde a aquellos que luchan para obtener tales derechos o para conservarlos". (63) La afinidad de estas ideas con la doctrina pontificia sobre la dignidad humana salta a los ojos, como también la diferencia fundamental que existe entre la Carta de las Naciones Unidas cuyo preámbulo, inspirándose en aquellos principios "reafirma" la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana" y el Pacto de la Sociedad de las Naciones de 1919 que fuera del art. 23 (que procuró asegurar condiciones equitativas de trabajo para los obreros y un trato justo para los indígenas en territorios bajo su mandato), no mencionaba, en parte alguna, los derechos fundamentales del hombre y la dignidad de la persona humana. (64) Este "reconocimiento internacional de los derechos del hombre" por medio de la Carta de las Naciones Unidas que no solamente los menciona en su Preámbulo sino también en su art. 55 en el cual se dice que "la Organización promoverá... c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos", constituye uno de

62 Cuando en 1948 el Presidente Truman intentó reanudar las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, tuvo que prescindir de ello por el escándalo que promovieron ciertos círculos protestantes.

63 C. Louis S. Snyder, Fifty major documents of the Twentieth Century, Nueva York, 1955, p. 90.

64 Ibid., pp. 30 ss.

los adelantos más grandes realizados en el campo del Derecho de Gentes. Mas cabe observar que en esta materia, como en tantas otras, el Derecho Internacional Americano se adelantó al Universal. Ya en 1917 propuso el eminente internacionalista chileno Alejandro Alvarez al "Instituto Americano de Derecho Internacional" un proyecto sobre "Derechos Internacionales del Individuo". (65) Otro proyecto del mismo autor titulado "Declaración sobre las Bases Fundamentales y los Grandes Principios del Derecho Internacional Moderno", aprobado por la Academia Diplomática Internacional, la Unión Jurídica Internacional y la International Law Association, previó en su título VI derechos internacionales del individuo. (66) Por ello, pudo decir con razón en 1945, antes de la Conferencia de San Francisco, el ilustre Ex-presidente de nuestra Academia, el doctor Jesús María Yepes: "El Panamericanismo pone como *conditio sine qua non* de una vida internacional civilizada el reconocimiento universal de los derechos fundamentales del hombre... Según la filosofía panamericana el Estado no es el dueño absoluto de su voluntad. Está limitado por fuera por los derechos de la comunidad interestatal de que hace parte necesariamente y por dentro por la ley moral y los derechos imprescriptibles del individuo. El Estado está obligado a respetar un cierto orden de valores, de los cuales la dignidad de la persona humana es el más importante, orden de valores que existe por sí y a priori, independientemente del Estado... El Estado no es un fin en sí como lo ha proclamado la supuesta filosofía totalitaria... sino un medio para un fin... Servir al hombre y no sujetarlo, esta es la verdadera misión del Estado. De esto resulta que el Estado está bien obligado a reconocer que el individuo posee ciertos derechos anteriores al Estado que se imponen a éste. La con-

65 Cf. Alejandro Alvarez, La Reconstrucción del Derecho de Gentes, Santiago de Chile, 1944, p. 458.

66 Art. 28 El Estado debe asegurar a todos los individuos, dentro de su territorio, plena y entera protección del derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión. Art. 29. El Estado debe reconocer también a los individuos, dentro de su territorio, el derecho al libre ejercicio, tanto público como privado, de cualquiera fe, religión o creencia cuya práctica no sea incompatible con el orden público y las buenas costumbres. Cf. Alvarez, ob. cit., p. 91; el mismo, Exposé des motifs et Déclaration des grands principes du Droit International Moderne, Paris, 1936, p. 53.

ciencia jurídica del mundo civilizado exige el reconocimiento y el respeto de estos derechos... Porque el reconocimiento internacional de los derechos del hombre se ha vuelto una necesidad si se quiere asegurar la paz de los pueblos... Esta protección para ser eficaz implica naturalmente un cierto reconocimiento de la personalidad internacional del individuo en este sentido en que la persona individual o colectiva cuyos derechos hubieran sido violados injustamente en el interior del Estado podrán dirigirse directamente a la justicia internacional. Es evidente que este reconocimiento del hombre como sujeto del Derecho de Gentes implica limitación considerable al dogma antiguo de la soberanía absoluta del Estado..." (67)

Estas ideas, inspiradas en la doctrina pontificia como también en la de los grandes clásicos españoles del Derecho Internacional, los Padres Vitoria y Suárez, demuestran no solamente que el doctor Yepes se adelantó a las Declaraciones Internacionales de los Derechos del Hombre proclamadas en 1948 por la OEA y la ONU, a la creación de las Comisiones Europea y Americana de los Derechos del Hombre, como también a la de las Naciones Unidas y de la Corte Europea de los Derechos del Hombre efectuada entre 1950 y 1959, sino que prueba también cómo el reconocimiento internacional de los derechos del hombre y de la dignidad humana está estrechamente ligado con la supremacía de la Moral o del Derecho Natural sobre la Política Internacional, otro de los grandes principios de la Filosofía Panamericana. (68) No es, por lo tanto, obra del azar que fue el Profesor Yepes el que propuso el siguiente principio eminentemente moral que fue incluido en el artículo 2º de la Carta de las Naciones Unidas: "Los Miembros de la Organización... cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta", cláusula considerada de suma importancia por los más eminentes internacionalistas contemporáneos, entre ellos Alfred von Verdross para el cual esta buena fe (*bona fides*) es nada menos que el "fundamento del Derecho de Gentes". (69)

67 Philosophie du Panamericanisme, Neuchatel, 1945, pp. 33-35.

68 Ibid., pp. 266 ss.

69 Verdross, ob. cit. pp. 25 ss. y 73, nota 73; el mismo, La bona fides como fundamento del Derecho de Gentes, 1953.

Creo, por lo tanto, haber demostrado que el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y de los derechos fundamentales de la misma en la Carta de la ONU se debe directa e indirectamente a la secular doctrina cristiana sobre la persona humana y sus derechos inviolables consagrados en el Derecho Natural, doctrina cuyos principales exponentes fueron en el Siglo de Oro los Padres Vitoria y Suárez, al par de Vásquez de Menchaca y en nuestros días los Pontífices Romanos.

Lo mismo vale decir del reconocimiento de la dignidad de la persona humana en el artículo 1º de la Constitución de Bonn, ya no como mero principio sin sanción jurídica, una especie de *lex imperfecta*, sino como precepto de derecho inmediatamente vigente y aun como norma suprema de todo el ordenamiento jurídico.

Es sabido que los autores principales de la Ley Fundamental de Alemania Occidental eran el actual Canciller Adenauer, a la sazón Presidente del Consejo Parlamentario, y el profesor Carlo Schmid, Presidente de la Comisión Principal. Que Adenauer, el hombre de Estado católico por excelencia, insistiera en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, es apenas natural. Sorprendente es, a primera vista, la actitud asumida por el profesor Carlo Schmid, uno de los jefes del partido Social-demócrata Alemán, que aceptó este reconocimiento francamente iusnaturalista sin vacilar y exigió, por su parte, un catálogo de derechos fundamentales del hombre como parte integrante de la Constitución. Mas resulta que este brillantísimo profesor de Derecho Internacional, nacido en Perpignan en Francia que usa la forma italiana (Carlo) de su nombre de pila y no la alemana (Karl) es traductor de Calderón de la Barca (según anota la Enclopedia Brockhaus) y contribuyó en forma decisiva a que su partido hubiera abandonado primero el marxismo y finalmente aun el postulado de la colectivización de los medios de producción convirtiéndose así en un movimiento que propugna reformas sociales y una economía mixta con reconocimiento de la propiedad privada. (70 ¿No será que en el Alcalde de Zalamea aprendió el pro-

70 Cf. v. Mangoldt-Klein, ob. cit., pp. 91 y 94; Wertenbruch, ob. cit., p. 21; en la campaña electoral de 1957 calificó Schmid el postulado de socialización como "enfermedad de niños (Kinderkrankheit)"; Uwe Kitzinger, German Electoral Politics, Oxford, 1960,

fesor Carlo Schmid este "respeto de la gente española a la dignidad del hombre" que menciona Don Marco Fidel Suárez en "un sueño de Varias Cartas"?

Este reconocimiento de la dignidad de la persona humana como norma suprema de todo el ordenamiento jurídico de la Alemania Occidental, implica también —y así lo entienden los más eminentes constitucionalistas de aquel país— el expreso reconocimiento de la supremacía del Derecho Natural sobre la ley positiva, significa la reprobación contundente del positivismo jurídico. (71) Ya en 1953 había llamado yo la atención sobre la "Agonía del Positivismo en la Ciencia Jurídica Alemana". (72) Este renacimiento del iusnaturalismo se explica fácilmente —y así lo dicen muchos textos constitucionales— por los estragos de las tiranías totalitarias del nazismo y del bolcheviquismo. Desde el punto de vista del positivismo jurídico todo Estado es Estado de Derecho, según lo afirma Kelsen, por lo cual los regímenes nazi y bolchevique serían Estados de Derecho. (73) Por esta razón, se convirtieron durante la Segunda Guerra Mundial y después de ella los más insignes representantes de la Ciencia Jurídica Alemana sinceramente al iusnaturalismo, entre ellos no solamente neotomistas como Ernst von Hippel, Günther Küchenhoff, Heinrich Kipp, Arthur Wegner, Friedrich August von der Heyte y Wilhelm Wertbruch (al lado de los Austriacos Alfred von Verdross y Johannes Messner), sino también muchos protestantes que tratan de dar al Derecho Natural un fundamento teológico, como Erik Wolf, Walter Schonfeld, Ulrich Scheuner y Ernst Wolf, neokantianos como Gustav Radbruch y Helmut Coing y neohegelianos como Karl Larenz

71 Cf. los autores citados en la nota 22.

72 Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 1953, pp. 82-87; el P. Luis Martínez Gómez S.J., me hizo el honor de mencionar este trabajo en su obra "Bibliografía filosófica española e hispanoamericana (1940-1958)", Barcelona, 1961, (no. 3832).

73 Números juristas alemanes (entre ellos Koellreutter) sostenían bajo el régimen de Hitler que éste era un Estado de Derecho (Cf. Roger Bonnard, El Derecho y el Estado en la Doctrina Nacional-socialista, ed. esp. Barcelona, Bosch, 1950, p. 208, nota 1); Kelsen, Teoría General del Estado, ed. esp., Labor, 1934, p. 120.

y Heinrich Mitteis, al lado de muchos otros. (74) Poco antes de su muerte en 1949 escribió Radbruch, neokantiano y descendiente de una familia de pastores luteranos, antiguo Ministro socialdemócrata de Justicia de la República de Weimar: "Mientras que el Catolicismo ha desarrollado una doctrina grandiosa de fundamento cristiano sobre Derecho y Justicia, faltaba tal doctrina en el protestantismo, por lo menos en el luteranismo. Esto se ha demostrado como fatal en los tiempos del nacionalsocialismo. La supuesta autonomía del Derecho, el positivismo jurídico, condujo en forma consecuente al reconocimiento necesario del Estado totalitario y de sus leyes: el protestantismo no pudo oponerles una concepción jurídica fundada en normas suprapositivas". (75) Por esta razón sostuvo el eminente autor hacia el fin de su vida la nulidad de leyes positivas que violen de manera insoportable los postulados de la Justicia. Y el Tribunal Constitucional Federal, el Tribunal Constitucional de Baviera y la Corte Federal sostienen para tal caso aun la nulidad de reformas constitucionales. (76)

Todo esto nos ayuda a contestar el siguiente interrogatorio: ¿Cuál es el significado jurídico del reconocimiento de la dignidad de la persona humana en una norma constitucional?

Tal reconocimiento significa, en primer término, que el legislador admite la supremacía de la ley natural sobre la positiva, aun sobre la norma constitucional. Dentro del positivismo jurídico aquel reconocimiento carece de sentido. Por esta razón las Cartas alemanas de postguerra que consagran la dignidad de la persona humana proclaman, al mis-

74 Cf. Freiherr von der Heydte, Natural Law Tendencies in Contemporary German Jurisprudence, Natural Law Forum, Notre Dame Law School, 1956, pp. 15 ss.

75 Cf. Gustav Radbruch, Rechtsphilosophie (Filosofía del Derecho), 5a. ed., a cargo de Erik Wolf, Stuttgart, 1956, p. 337.

76 Cf. Uprimny, ¿Puede una Reforma de la Constitución ser Inconstitucional? Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, No. 174, 1957, pp. 21 ss.

mo tiempo, la supremacía de la ley moral y del derecho natural sobre las normas positivas. (77)

Cabe observar que aun Constituciones recientes que no mencionan expresamente la dignidad de la persona humana, como las francesas de 27 de octubre de 1946 y de 1958 y la italiana de 1947, reconocen expresamente los "derechos inalienables y sagrados" (según rezan las Cartas francesas) o "inviolables" del hombre (al decir de la italiana).

De esto resulta necesariamente que la enumeración de los derechos fundamentales del hombre que haga una de estas Constituciones no es taxativa sino tan solo demostrativa. (78) Cualquier derecho que corresponde a la persona humana por la ley natural es garantizada, aun cuando la Carta respectiva no la mencione expresamente.

Por esta razón, cualquier ley y aun una reforma constitucional que atente contra tales derechos inherentes a la persona humana, anteriores y superiores al Estado, y reconocidos en la Constitución, debe ser considerada como inconstitucional y nula. Esta es doctrina dominante de los constitucionalistas alemanes (79), jurisprudencia de los más altos Tribunales de la República Federal Alemana (80) y es acogida también por notables autores italianos.

Esta tesis es naturalmente incompatible con la doctrina del poder constituyente omnimodo del abate Sieyes que se

77 Dice, p.ej., la Constitución de Rhenania-Palatino (Rheinland-Pfalz) de 1947 que menciona en su Preámbulo la "la libertad y dignidad del hombre" en su art. 1º: "El hombre es libre. Tiene un derecho natural al desarrollo de sus facultades físicas e intelectuales y al libre despliegue de su personalidad dentro de los límites dados por la ley moral natural... Los derechos y deberes del Poder Público se fundan en las necesidades del bien común determinadas por el Derecho Natural y son limitados por éstas. Los órganos de la Legislación, Justicia y Administración son obligados a observar estos principios" (Füsslein, ob. cit., p. 285); cf. también Constitución de Baviera de 1946, Preámbulo y art. 100; de Hessen de 1946, art. 27; de Bremen de 1947, art. 1; de La Sarre (Saarland) de 1947, art. 1; de Rhin del Norte y Westfalia (Nodhein-Westfalen) de 1950, art. 7; de Baden-Württemberg de 1953, Preámbulo y art. 1 (Fusslein, ob. cit. pp. 123, 141, 225, 174, 314, 267, 103).

78 Cf. art. 72 de la Constitución del Uruguay de 1951: "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno".

79 Cf., p. ej., V. Mangoldt-Klein, ob. cit., pp. 146 ss.

inspira aun cuando él lo niegue en la concepción totalitaria de Rousseau de la voluntad general infalible e omnipotente. (81)

Con razón afirma el eminente constitucionalista colombiano Alvaro Copete Lizarralde: "El poder constituyente originario crea un orden nuevo, cuya validez y juricidad se mide por su consonancia con las aspiraciones de la comunidad que pretende regir, pero primordialmente con los dictados del derecho natural. Así, existen en nuestra Carta disposiciones que no pueden ser objeto de revisión porque ellas consagran disposiciones de lógica jurídica, que son principios básicos de derecho natural, cuya validez es independiente de cualquier voluntad manifestada. Tal es el caso de la norma que prohíbe la pena *ex post facto*". (82) La misma tesis sostuvo el distinguido autor ya en la primera edición de su obra, aparecida en 1951, dos años antes de la jurisprudencia citada del Tribunal Constitucional Federal de Alemania Occidental (83) y la defendí en mi discurso de posesión pronunciado en esta Academia en 1957. (84)

Trátase, sin embargo, de una tesis revolucionaria rechazada por la casi unanimidad de los juristas colombianos todavía imbuídos en el espíritu del positivismo jurídico. Más si la misma Constitución reconociere la dignidad de la persona humana como norma suprema de la Carta, estos partidarios del positivismo tendrán que acatar tal precepto constitucional, como lo hacen los representantes de

80 Cf. p.ej. la siguiente jurisprudencia del Tribunal Constitucional bávaro, consagrada en los fallos de 10 de junio de 1950, 14 de marzo de 1951 y 5 de diciembre de 1952: "La misma Constitución ha reconocido, y reconoce, la dignidad de la persona humana y el principio de igualdad, en el sentido de justicia material, como derecho humano, es decir, como derecho anterior al derecho positivo. Es convicción del mismo constituyente que él no creó estos derechos, sino que son anteriores a él. Por eso, reconoce, al mismo tiempo los principios básicos del derecho, que son también elementos esenciales de la idea de derecho, a saber: el respeto y protección de la dignidad de las personas y el principio de igualdad, en sentido de justicia material, limitan la soberanía del poder constituyente y del poder del Estado". (Citado por Lucas Verdú, loc. cit., p. 168).

81 Cf. Uprimny, loc. cit., pp. 24 ss.

82 Lecciones de Derecho Constitucional Colombiano, 3a. ed., Bogotá, 1960, No. 131, p. 392.

83 p. 100.

84 Loc. cit., pp. 30 y 31.

esta dirección en Alemania, por considerar que la Constitución elevó aquellos principios de derecho natural a la jerarquía de normas positivas, los 'positivizó' según se expresan los autores tudescos. (85)

Mas este reconocimiento de la dignidad de la persona humana significa no solamente la supremacía de la ley natural, así sea "positivizada", sobre las normas positivas, aun las constitucionales, sino que complementa de tal manera el catálogo de los derechos y deberes fundamentales garantizados en la Carta que su enumeración en ésta podría ser considerada como demostrativa y no como taxativa, según lo expresa el artículo 72 de la Constitución uruguaya que reza: "La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana..." Esto tiene una importancia extraordinaria en la época en que vivimos, en vista de los enormes cambios de orden político, social y económico que se presentan constantemente y que no permiten aun al más sabio de los Constituyentes prever todas las futuras circunstancias. Un ejemplo puede ilustrar este pensamiento. Supongamos que un régimen simpaticante con el de Fidel Castro intentara quitar por medio de una ley a los padres la educación de los hijos y entregar éstos al Estado para mandarlos a la Rusia Soviética. Desde el punto de vista del positivismo jurídico podría afirmarse la constitucionalidad de aquella ley, por no violar directamente el artículo 41 de nuestra Carta. Reconocida la dignidad de la persona humana en la ley fundamental, la inconstitucionalidad de aquella ley sería manifiesta. Lo mismo valdría decir de normas que establecieran la reclusión en campos de concentración y el trabajo forzado de personas no adictas al gobierno.

Por esta razón, creo que en una próxima reforma constitucional —que desgraciadamente no tardará en presentar-

85 Cf. p.ej., Hans Peters, Die Positivierung der Menschenrechte und ihre Folgen (La positivización de los derechos del hombre y sus consecuencias); en "Naturordnung in Gesellschaft Staa und Wirthschaft", ob. cit., pp. 363 ss.

se (86) —debería incluirse— quizás como inciso segundo del artículo 16 de la Carta vigente, una disposición que podría rezar así, siguiendo la admirable fórmula de la Ley Fundamental de Bonn:

"La dignidad de la persona es inviolable. Es deber de todas las normas del Poder Público respetarla y protegerla. La Nación Colombiana reconoce, por lo tanto, los derechos inviolables e inalienables de todo ser humano como fundamento de su ordenamiento jurídico. Los siguientes derechos y deberes fundamentales y garantías sociales, como los otros que son inherentes a la personalidad humana, ligan como derecho inmediatamente vigente a los Organos Legislativo, Ejecutivo y Jurisdiccional del Poder Público".

Esta Reforma sería muy oportuna, porque demostraría una vez más cuál es la posición de Colombia, cuyos representantes defendieron en Punta del Este tan valerosa y eficazmente los postulados de la civilización cristiana contra la barbarie totalitaria de la tiranía comunista. Porque la idea central de aquella civilización es la dignidad de la persona humana. En esta pugna debe haber claras líneas de demarcación. El llamado neutralismo no es otra cosa sino cobardía, hipocresía o ruin oportunismo materialista.

Y por esta razón termino mi discurso con las palabras de un distinguido internacionalista norteamericano de origen austriaco que fue antaño uno de mis profesores en la Universidad de Viena:

"En una época en que nuestra cultura occidental está luchando por su verdadera supervivencia, parece necesario para sus protagonistas... reafirmar fuertemente los valores supremos y normas éticas de esta civilización QUE SE DERIVAN DE LA IDEA CENTRAL DE LA DIGNIDAD HUMANA y demostrar su fe en ellos por palabras y por hechos". (87)

86 En un artículo titulado "Desconstitucionalización y Dictadura" aparecida en "El Colombiano" el 6 de noviembre de 1959 llamé la atención sobre los peligros de reformas constitucionales permanentes y precipitadas que frecuentemente fomentan dictaduras.

87 In a period in which our Occidental culture is fighting for its very survival, it seems necessary for its protagonists... to strongly reaffirm the supreme values and ethical norms of that civilization-flowing from the central idea of the dignitas humana and show their faith in them by words and deeds (Josef L Kunz, Natural Law Thinking in the Modern Science of International Law, The American Journal of International Law, vol. 55, No. 4, octubre de 1961, p. 958).